



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento **VOTO CONCURRENTE**, respecto del punto 2.1 del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) celebrada el pasado 6 de abril de 2021, consistente en el proyecto de proyecto de Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyecto de Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Baja California. En este sentido, si bien comparto el proyecto en lo general, me permito manifestar las razones por las que no comparto diversas consideraciones:

Motivos de disenso.

1) Indebida construcción de la matriz de precios.

El motivo de mi disenso, como ya me he posicionado en múltiples ocasiones anteriores, es que la metodología bajo la cual fue construida la matriz de precios de la presente revisión, parte de una evidente depuración excesiva, sobre lo cual, considero que si bien, como cualquier base de datos, debe llevar un proceso de detección y corrección de datos incorrectos, inexactos, incompletos o aquellas subvaluaciones y sobrevaluaciones, para luego modificarlos, sustituirlos o eliminarlos, cualquier otro tipo de depuración de información no tiene razón ni fundamento.



De conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) debe elaborar una matriz de precios, para la determinación del valor de los gastos no reportados, subvaluaciones y sobrevaluados, con información homogénea y comparable, tomando en consideración aquella información relativa al municipio, distrito o Entidad Federativa de que se trate, respecto de lo cual, debe construirse tomando en consideración a la totalidad de los conceptos reportados en el periodo sujeto a revisión.

En ese marco, la matriz de precios que se presenta resulta -ante la depuración excesiva, que conllevó a una eliminación injustificada de valores completos- ser una base de datos insuficiente para la valuación de los gastos no reportados principalmente, puesto que la exclusión de información afecta el cumplimiento de los criterios de determinación relacionados con la disposición geográfica y las condiciones de uso del tipo de bien o servicio en cuestión, además la eliminación no brinda certeza que se encuentran realmente los valores más altos reportados.

Cabe resaltar que la depuración es evidente en Entidades Federativas donde son muy pocos los conceptos de gastos listados en la matriz de precios, como ocurre en Baja California con 4 registros, o Chiapas y Tabasco con sólo 8 conceptos de gastos cada una. Si bien podría considerarse que son suficientes sólo 4 conceptos de gastos por una Entidad Federativa y que representan los valores más altos reportados, contrastando la información contenida en la matriz de precios con la información almacenada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), la anterior hipótesis no es aceptada.

Es importante destacar, que el RF prevé las ausencias de información dentro de la matriz de precios, estableciendo que, en caso de no existir información suficiente en la Entidad Federativa involucrada, se podrá considerar aquella información de Entidades Federativas que cuenten con un ingreso per cápita semejante, es decir, esta previsión constituye una excepción. Sin embargo, al descartar información de la matriz, como acontece en este caso, esta excepción se ha convertido en una práctica y opción recurrente de la UTF al momento de su construcción y determinación de costos. Lo anterior, a la postre impacta de manera negativa en la certeza de los resultados de la fiscalización de los sujetos obligados.

Lo verdaderamente apegado al RF es contar con todos los valores reportados por todos los partidos políticos, de no hacerlo se pierde información relevante especialmente para la determinación de los egresos no reportados, puesto que la información completa, precisa y la calidad de datos son esenciales para dicha consideración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, considero que, bajo esta lógica, la matriz de precios siempre estará incompleta y no constituye un documento que ofrezca los parámetros suficientes y razonables que den certeza en nuestro actuar institucional.

Por lo anterior, no puedo acompañar la metodología bajo la cual fue construida la matriz de precios, porque la depuración a la que fue expuesta rompe con la lógica misma de la referida matriz, como un instrumento con un efecto autorregulador de los propios actores políticos y de ser un mecanismo disuasivo para erradicar el egreso no reportado.

2) Omisión de autoridades en dar respuestas a los requerimientos formulados por la UTF.

En primer lugar, resulta conveniente señalar que el artículo 200 de la LGIPE, establece lo siguiente:

Artículo 200.

1. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.
2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Como puede advertirse del artículo en cita, tanto las autoridades, las instituciones públicas y privadas, así como los particulares, personas físicas o morales, se encuentran obligadas por mandato de ley, a proporcionar y/o atender los requerimientos que la autoridad fiscalizadora les formule, ello en un plazo no mayor a 5 días, una vez realizada la consulta, situación que no está sujeta a cuestionamiento o duda alguna.

Ahora bien, durante el periodo de revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los sujetos obligados, se formularon sendos requerimientos al Sistema de Administración Tributaria (SAT) y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), los cuales, si bien desahogaron algunos de los requerimientos que les fueron formulados, lo cierto es que se tiene registro de otros tantos respecto de los cuales no se ha dado respuesta alguna, como acontece en el presente ejercicio.



En este sentido, estoy convencido que el cumplimiento de la ley no debe estar sujeto a ningún tipo de discrecionalidad, como ocurre en el presente caso, razón por la cual considero que, ante tales omisiones, se debieron ordenar sendas vistas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

3) No enviar el oficio de errores y omisiones a 1 aspirante que omitió presentar su informe, pero que tuvo reportes de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el presente caso, es necesario precisar que se tiene registro del aspirante **Sanciro Ríos Zuñiga**, quien fue omiso en la presentación de su informe de ingresos y egresos relativo al periodo de obtención de apoyo ciudadano, sin embargo, se detectaron registros de operaciones en el SIF.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG72/2019, la UTF dio por concluido el procedimiento de fiscalización, y se determinó el no envío del oficio de errores y omisiones a las personas previamente señaladas, situación que fue aprobada por la mayoría de las y los Consejeros de este órgano colegiado, al aprobar el presente dictamen.

No obstante lo anterior, y como ha sido criterio reiterado del suscrito, no estoy de acuerdo con dicha determinación, ya que estimo que, en los casos en que los aspirantes omitan entregar su informe, pero se tenga registro de operaciones en el SIF o la UTF haya detectado gastos no reportados, es fundamental que se genere y envíe el oficio de errores y omisiones, ya que existen elementos suficientes y objetivos que permiten a la autoridad fiscalizadora, continuar con la revisión de los registros contables y/o hallazgos no detectados, que pudieran representar alguna falta u omisión en materia de fiscalización.

Es por lo anterior que, a efecto de dotar de la mayor certeza y exhaustividad posible a este tipo de determinaciones, y que a la postre constituye un instrumento fundamental para la redición de cuentas a la sociedad en general, es que se deben completar los procesos de revisión por parte de la UTF, enviando los oficios de errores y omisiones sin distingo alguno, razón por la cual, me aparto de la decisión mayoritaria.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

